



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 142745-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 36-2019-MTPE/1/20

Lima, 28 OCT. 2019

VISTOS: El recurso de apelación identificado con registro N° 171484-2019 de fecha 25 de octubre de 2019, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. (**en adelante, Sindicato**), contra el Auto Directoral N° 55-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 03 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (**en adelante, DPSC de la DRTPELM**), por el cual se declaró ilegal la huelga materializada el día 16 de septiembre de 2019, por los afiliados del Sindicato, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante escrito con registro N° 142745-2019, de fecha 09 de setiembre de 2019, el Sindicato presenta ante la DPSC de la DRTPELM, la comunicación de plazo de huelga, para la realización de una huelga general indefinida, a materializarse a partir de las 00:00 horas del día 16 de setiembre de 2019;

SEGUNDO.- Que, en atención al escrito señalado en el considerando precedente, mediante Auto Directoral N° 43-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de setiembre de 2019, la DPSC de la DRTPELM, resuelve:

“DECLARAR IMPROCEDENTE la comunicación de Huelga General Indefinida a materializarse a partir de las 00:00 horas del día 16 de setiembre de 2019, presentada mediante escrito con N° 142745-2019 de fecha 09 de setiembre de 2019, por los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS S.A. invocándose a los trabajadores de abstenerse de llevar a cabo la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de declararse su ilegalidad”.

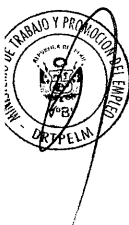
Por otro lado, mediante decreto s/n de fecha 12 de setiembre de 2019, la DPSC de la DRTPELM, remite los principales actuados a la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, a fin de que se efectúen las actuaciones inspectivas conducentes a determinar si se hace efectiva la medida de fuerza de huelga indefinida, anunciada por el Sindicato;

TERCERO.- Que, en atención a ello, el Sindicato mediante escrito con registro N° 147804-2019, de fecha 17 de setiembre del 2019, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 43-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de setiembre del 2019, que declaraba improcedente la comunicación de huelga.

En ese sentido, esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en condición de superior jerárquico, se avocó a la evaluación del referido recurso de apelación y en consecuencia, emitió la Resolución Directoral N° 30-2019-MTPE/1/20 de fecha 25 de setiembre de 2019, a través de la cual resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado, confirmándose así, el Auto Directoral N° 43-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de setiembre del 2019, que declara improcedente la comunicación de huelga;

CUARTO.- Que, mediante Oficio N° 375-2019-SUNAFIL/ILM, de fecha 26 de setiembre de 2019, la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, remite el acta de verificación de paralización de labores o huelga de fecha 17 de setiembre de 2019, realizada en las instalaciones de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.

Así, de la lectura de la referida documentación, se evidencia el inspector comisionado deja constancia de los hechos verificados en la empresa inspeccionada el día 17 de setiembre de 2019, señalando que el total de trabajadores es de cuatrocientos ochenta y uno (481), de los cuales ciento veintisiete (127) son trabajadores sindicalizados y trescientos cincuenta y cuatro (354) son trabajadores no sindicalizados, de este número, sesenta y cinco (65) trabajadores obreros sindicalizados y diez (10) trabajadores obreros no sindicalizados, se encontraban en conflicto;





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

asimismo, deja constancia de lo señalado por el representante del empleador: “Los obreros están en huelga, han estado en el frontis de la empresa en horas de la mañana (hora de ingreso) y que en estos momentos están en el Ministerio de Trabajo apoyando a sus dirigentes en el extra proceso y adjuntan imágenes fotográficas (...)”;

QUINTO.- Que, estando a lo señalado en el considerando precedente, la DPSC de la DRTPELM, en atención a la información contenida en el Oficio N° 375-2019-SUNAFIL/ILM de fecha 26 de septiembre del 2019, elaborado por el Intendente de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral; y estando a lo regulado en el literal a) del artículo 84¹ del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT), emite el Auto Directoral N° 55-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 3 de octubre de 2019, a través de la cual resolvió:

“DECLARAR ILEGAL la materialización de Huelga General Indefinida que tuvo inicio a las 00:00 horas del día 16 de septiembre de 2019, acatada por los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Compañía Minera Agregados Calcáreos (...)” (sic).

SEXTO.- Que, en atención a ello, el Sindicato mediante escrito con registro N° 171484-2019, de fecha 25 de octubre del 2019, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 55-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 3 de octubre de 2019, que declaraba ilegal la materialización de la huelga, postulando lo siguiente: i) A la fecha de materialización de la medida de fuerza, no existía notificación de pronunciamiento alguno de la autoridad administrativa de trabajo, que impidiera la materialización, entonces no existe acto ilegal; ii) Las restricciones para el ejercicio del derecho de huelga señalado en la legislación nacional no deben significar la prohibición del ejercicio del derecho de huelga, como lo pretende el auto Directoral apelado; y, iii) La decisión “burla” la obligación de motivación del acto administrativo; ello implica no solo redactar hechos, sino exponer el fundamento jurídico que induce a la autoridad a declarar o prohibir un derecho.

En esa línea, la DPSC de la DRTPELM, mediante decreto s/n de fecha 29 de octubre de 2019, eleva los actuados a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en su condición de superior jerárquico, a efectos de resolver el recurso de apelación antes descrito;

SÉPTIMO.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Siendo ello así, ante el recurso de apelación planteado contra el Auto Directoral N° 55-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 3 de octubre de 2019, emitido en el marco del procedimiento de Declaratoria de Ilegalidad de la Huelga por la DPSC de la DRTPELM, esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana es competente para resolver la referida impugnación en condición de superior jerárquico de quien emitió dicho acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; por lo tanto, procede que este despacho atienda el referido recurso, correspondiendo analizar los argumentos esgrimidos por el Sindicato y evaluar la validez y la fundamentación del acto administrativo impugnado;

OCTAVO.- Que, con relación al primer argumento postulado por el Sindicato, se advierte a fojas 18, la cédula de notificación N° HE-075639-2019, a través de la cual con fecha 13 de septiembre de 2019 se realizó la notificación al Sindicato, del Auto Directoral N° 43-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de setiembre, que declaraba improcedente la comunicación de huelga presentada. En ese sentido, se tiene que la declaratoria de improcedencia de la comunicación de huelga fue notificada tres (3) días (calendarios) antes de la materialización de la misma, programada para el día 16 de septiembre de 2019; correspondiendo precisar además, que la notificación practicada no fue realizada bajo puerta.

¹ Artículo 84 del TUO de la LRCT: La Huelga será Declarada Ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 142745-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Por tanto, queda acreditado que el Sindicato tuvo oportunidad de conocer oportunamente el acto administrativo respecto del cual alega no haber sido debidamente notificado, por cuanto la notificación practicada del Auto Directoral N° 43-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 12 de setiembre de 2019 expedido por la DPSC de la DRTPELM, se diligenció correctamente, con anticipación a la materialización de la comunicación de huelga; quedando de esta forma desvirtuada la alegación de indefensión alguna al Sindicato, sobre este extremo;

NOVENO.- Que, con relación al segundo argumento postulado por el Sindicato, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones. (...)”

Así, constitucionalmente, tenemos que, el Estado *“regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social”* y *“señala sus excepciones y limitaciones”*. De tal manera, como todos los derechos, este debe ejercerse en armonía con el interés social y con los demás derechos constitucionales.

En ese sentido, es preciso indicar que, el derecho de huelga es un derecho absoluto, sino que puede ser materia de excepciones y limitaciones señaladas por la legislación vigente. Consecuentemente, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha hecho desarrollo de ello, siendo el caso que en el fundamento 5 de su Sentencia, Exp. N° 06053-2009-PA/TC, precisa: *“Sin embargo el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que “la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos” (Cfr. STC. N° 0008-2005-PI/TC, fundamento 41).”* (Sic).

Por tanto, si bien la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de huelga, también precisa que es el Estado quien señala sus excepciones y limitaciones, por lo que a fin de cautelar su ejercicio legítimo, debe tenerse la debida observancia de lo establecido en el TUO de la LRCT y en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y normas conexas.



Repárese que, las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. En ese sentido, no debe perderse de vista que, el funcionario público debe limitar su proceder a lo señalado en las bases legales, lo contrario significaría desconocer el orden legal interno establecido así como atentar contra la seguridad jurídica. De ello se desprende que la DPSC de la DRTPELM, actuó en estricta sujeción al principio de legalidad al emitir el acto administrativo materia de impugnación, el cual en cuanto al procedimiento seguido de Declaratoria de Ilegalidad de la Huelga, respeta los límites que para su ejercicio, establece el ordenamiento jurídico nacional; por lo que no se advierte una restricción ni mucho menos una prohibición al ejercicio legítimo del derecho a huelga, conforme postula el Sindicato, sino un pleno apego al principio de legalidad por parte de la DPSC de la DRTPELM;

DÉCIMO.- Que, con relación al tercer argumento postulado por el Sindicato, éste cuestiona la motivación del acto administrativo impugnado, por cuanto según refiere, la motivación implica no solo redactar hechos, sino exponer el fundamento jurídico que induce a la autoridad a declarar o prohibir un derecho.

No obstante, se advierte que la DPSC de la DRTPELM si ha expuesto el fundamento jurídico que conllevó a la emisión del acto administrativo impugnado. En efecto, la DPSC de la DRTPELM ha señalado que: *“(...) así como en virtud a lo expuesto en el literal a) del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el cual señala: “...La Huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente (...)”.*



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 142745-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

En ese sentido, se tiene que el Auto Directoral N° 55-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 3 de octubre de 2019, emitido por la DPSC de la DRTPELM, contiene tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos (fuentes jurídicas pertinentes y argumentación jurídica alegada), como la fundamentación de los hechos (relación de supuestos reales apreciados y verificados) correspondientes; por tanto, se desprende una plena observancia del deber de motivación por parte de la DPSC de la DRTPELM, correspondiendo desestimar lo postulado por el Sindicato en este extremo.

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 010-2003-TR; Decreto Supremo N° 011-92-TR y el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación identificado con registro N° 171484-2019, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., contra el Auto Directoral N° 55-2019-MTPE/1/20.2 de fecha 3 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por los fundamentos expuestos del octavo al décimo considerando de la presente resolución directoral y en consecuencia, **CONFIRMAR** el referido acto administrativo.

ARTÍCULO 2: **NOTIFICAR** la presente resolución directoral al Sindicato de Trabajadores de la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A y a la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A, conforme a ley.

HÁGASE SABER.-



HERNAN PEÑA
Director Regional
Dirección Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Lima Metropolitana

